DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo mingo, Distrito Nacional. Capital de la Repúb'ica Domi- ana, a los dieciseis días del mes de diciembre de mil noven- ntos sesenta y cinco, años 22º de la Independencia y 103º la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de am- a circulación en el territorio nacional. para su conocimien- y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

'TA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el dia- rio "Listín Diario" del 17 de Diciembre de 1965.

No. 87 que declara judicialmente fallecidas, las personas desaparecidas du- rante la contienda bélica iniciada el 24 de abril de 1965. (G. O., Nº 8962, del 22 de Diciembre de 1965).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que durante la pasada contienda bé'ica iada el 24 de abril de 1965, desaparecieron numerosas per- as cuya muerte se presume; pero que no han podido ser laradas oficia'mente fal'ecidas, por no existir disposiciones ales que así lo permitan;

CONSIDERANDO que es necesario establecer un proce- iento que autorice a declarar judicialmente fallecidas a el'as personas con el fin de evitar los inconvenientes que situación incierta crea en la práctica, y que permita, a la regularizar los registros del estado civil correspondiente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo el Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 87

Art. 1.— Las personas que durante la pasada contienda bélica iniciada el 24 de abril de 1965, hubiesen desaparecido y sobre las cuales se tengan presunciones serias de que han muerto, podrán ser declaradas judicialmente fallecidas, a solicitud de todo interesado, por vía de instancia, dirigida al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial en que haya tenido su último domicilio aquél cuya muerte se presume.

Art. 2.— Para los fines de la declaración de fallecimiento serán admisibles todos los medios de prueba y, de modo particular, la declaración, bajo juramento, que hagan tres personas; pudiendo incluirse entre ellos la del solicitaste, en donde conste que aquel cuya declaración de fallecimiento se persigue, ha desaparecido a causa de la lucha civil comenzada el 24 de abril de 1965, y que han sido infructuosas las diligencias que se han hecho para saber si aún vive, por lo cual su muerte se tiene como un suceso cierto.

Art. 3.— El procedimiento se hará en forma suscinta y libre de costos.

Art. 4.— La sentencia que declare el fallecimiento será transcrita en los registros del Oficial del Estado Civil del lugar del último domicilio de la persona declarada judicialmente fallecida.

Art. 5.— Cuando no sea conocido el último domicilio de una persona presumiblemente fallecida durante el período señalado en el artículo 1, la instancia en solicitud de fallecimiento será dirigida a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En este caso, la sentencia que declara el fallecimiento será transcrita en los registros de cualquier oficial del Estado Civil del Distrito Nacional.

Art. 6.— En caso de que se pruebe la existencia de una persona que haya sido declarada judicialmente fallecida de

acuerdo con la presente ley, regirán las disposiciones contenidas en el Título IV. De los Ausentes, articulos 131 y siguientes del Código Civil.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Resolución No. 88, que aprueba el Acuerdo de Donación a la República Dominicana de una suma que no excederá de $12,960,000.00, suscrito el 21 de diciembre de 1965, entre el Gobierno de la República Dominicana, el Banco Central y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

(G. O., Nº 8962, del 22 de Diciembre de 1965).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 88

VISTO el Acuerdo de Donación a la República Dominicana de una suma que no excederá de $12,900.000.00, suscrito en fecha 21 de diciembre de 1965 entre el Gobierno Provisional de la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional y con la aprobación de los Miembros del Gabinete, de conformidad con la letra d) del mencionado artículo;